

NUEVA REGULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA COMO ALTERNATIVAS PARA ENFRENTAR LA CRISIS EMPRESARIAL GENERADA POR EL COVID-19

Por: ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS Y LICETH CAROLINA RIAÑO MORENO – DHA LEGAL S.A.S.

En medio de la afectación empresarial generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió nueva normatividad sobre procedimientos de insolvencia, con el fin de procurar la conservación de las empresas como unidades de explotación económica y fuente generadora de empleo. De un lado, profirió el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, reglamentado por el Decreto Legislativo 842 del 13 de junio de 2020; aquel, además de establecer mecanismos de alivio financiero y beneficios tributarios para las empresas, y de determinar la suspensión de ciertas normas en materia mercantil, creó el trámite de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y el procedimiento de recuperación empresarial. De otro lado, expidió el Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, el que además de complementar y adicionar en algunos aspectos el Decreto 560, consagró los procedimientos de reorganización empresarial abreviada y de liquidación judicial simplificada para las denominadas pequeñas insolvencias. En el presente artículo estudiaremos únicamente el trámite de negociación de emergencia y el procedimiento de recuperación empresarial.

PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA CREADOS POR EL DECRETO LEGISLATIVO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

La regulación prevista en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, aplica sólo para aquellos deudores que se hayan visto afectados por las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por el Covid-19, y cuenta con una vigencia de dos (2) años contados a partir del 15 de abril de 2020. La misma persigue la recuperación y conservación de la empresa y el empleo, a través de la celebración de un acuerdo entre acreedores y deudores en términos más cortos y flexibles, bajo las modalidades de Negociación de Emergencia de acuerdos de reorganización y el Procedimiento de Recuperación Empresarial, procedimientos que en algunos aspectos revisten ciertas diferencias con el régimen tradicional de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006.

A. TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN.

Este trámite, regulado principalmente por el artículo 8 del Decreto 560, y subsidiariamente y en lo pertinente por la Ley 1116 de 2006, tiene por objeto la celebración entre el deudor y sus acreedores de un acuerdo de reorganización en términos mas cortos y flexibles que los que operan para el procedimiento tradicional de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006, el que normalmente tarda aproximadamente 20 meses para lograr la confirmación de un acuerdo de reorganización. Este nuevo trámite de negociación de emergencia, a diferencia del tradicional, tiene una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir del momento en que el deudor sea admitido a la negociación por parte del juez del concurso que es la Superintendencia de Sociedades o el juez civil del circuito.

Además de las ventajas de la flexibilidad y del corto tiempo de duración, se destaca la posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en la reorganización empresarial tradicional, de que el deudor negocie de manera individual un acuerdo de reorganización con cada una de las categorías de acreedores que consagra el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 (laborales, entidades públicas, instituciones financieras, acreedores internos y otros acreedores externos).

De esta suerte el deudor no tendrá necesariamente que adelantar una negociación colectiva que involucre a las cinco categorías de acreedores mencionadas, ni requerirá que para la aprobación del acuerdo se apliquen las reglas consagradas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Así, se podrá negociar un único acuerdo de reorganización con todas las categorías de acreedores que tenga el deudor, o se podrá negociar acuerdos independientes categoría por categoría, o se podrán celebrar acuerdos con algunas categorías y con otras no.

Otro de los beneficios del Decreto 560, es la posibilidad con que cuenta el deudor de aplazar el pago de las obligaciones por concepto de gastos de administración cuando el deudor lo considere necesario, se justifique operativamente, se ejerza este derecho de buena fe y sin que se incurra en un abuso del mismo, como en el caso del incumplimiento generalizado de los gastos de administración o del aplazamiento del pago a ciertos acreedores. Estas obligaciones por gastos de administración el deudor deberá pagarlas con preferencia dentro del mes siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo por parte del juez del concurso o del fracaso de la negociación. El no pago de estas obligaciones hará que las mismas se consideren vencidas desde su fecha original, que el acreedor las pueda exigir coactiva o ejecutivamente, y que se pueda solicitar el incumplimiento del acuerdo de reorganización (Núm. 3, Parágrafo 1, artículo 8 Decreto 560; artículo 8 Decreto 772; artículo 4 y 5 Decreto 842; y artículos 46 y 71 Ley 1116 de 2006).

Para acceder a la negociación de emergencia el deudor debe adelantar y cumplir los siguientes trámites y requisitos:

- Ser persona natural comerciante, persona jurídica de derecho privado o mixto, sucursal de sociedad extranjera o patrimonio autónomo, que realice negocios en Colombia de manera

permanente, y no encontrarse dentro de los sujetos excluidos del régimen de insolvencia enlistados en el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

- Acreditar alguna de las situaciones de insolvencia descritas en el artículo 9 de la ley 1116 de 2006, cesación de pagos o incapacidad de pago inminente:

Cesación de pagos: Se da cuando el deudor presenta un incumplimiento por más de 90 días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o cuando tiene dos o más demandas ejecutivas en su contra promovidas por dos o más acreedores. En cualquiera de estas dos circunstancias, las obligaciones del deudor deben representar por lo menos el diez por ciento (10%) de su pasivo externo.

Incapacidad de pago inminente: Se configura cuando existen circunstancias de mercado o de la empresa que afectan el pago de las obligaciones del deudor con un vencimiento igual o inferior a un año.

- Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, entre los que se cuentan el de llevar regularmente la contabilidad de los negocios.
- Presentar un aviso con la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso (Superintendencia de Sociedades o Juez Civil del Circuito).
- Acompañar con el aviso los documentos señalados en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006: Estados financieros de fin de ejercicio de los tres últimos años, estados financieros de período intermedio con fecha de corte al último día del mes anterior a la solicitud, un inventario de activos y pasivos, un flujo de caja, un plan de negocios de reorganización, un proyecto de graduación y calificación de créditos y de determinación de los derechos de voto.
- Presentar una memoria explicativa de las causas que llevaron al deudor a la situación de insolvencia, en la que se consigne una declaración de afectación por COVID-19 la cual debe ser sustentada (artículo 1 del Decreto 842 del 2020).

Si la solicitud del inicio de la negociación de emergencia reúne los requisitos y documentos antes indicados, la misma es admitida mediante providencia proferida por el juez del concurso, y a partir de este momento corre el término de tres (3) meses para la negociación, celebración y presentación del acuerdo de reorganización ante el juez del concurso. Si no se presenta la documentación completa o no se atiende el requerimiento del juez del concurso se aplican los efectos del fracaso de la negociación (Parágrafo 3. Artículo 8 y artículo 10 Decreto 560).

La admisión le impone al deudor el cumplimiento de unos requisitos de publicidad, como la publicación de un aviso en sus instalaciones y en su sitio web, la información a los acreedores sobre el inicio de la negociación, la información a los despachos judiciales donde se adelanten procesos ejecutivos, de cobro coactivo o de restitución de tenencia en contra del deudor, y la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias. El deudor debe acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de estos deberes dentro de los cinco días siguientes a la admisión a la negociación (artículo 6 Decreto 842 del 2020 y Ley 1676 de 2013).

La admisión de la solicitud produce los siguientes efectos:

- La prohibición a los administradores del deudor de adoptar reformas estatutarias, de constituir y ejecutar garantías sobre bienes del deudor, de efectuar pagos, compensaciones, desistimientos, allanamientos o terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso. Si se adelanta cualquiera de estos actos, los mismos serán ineficaces o no producirán efectos, y el administrador puede hacerse acreedor a multas de hasta 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, además de tener que responder de manera solidaria con su propio patrimonio por el cumplimiento de dichos actos (Núm. 1 Parágrafo 1 artículo 8 Decreto 560).
- La suspensión de los procesos de cobro coactivo, de ejecución, restitución de tenencia por mora en el pago de cánones de arrendamiento y ejecución de garantías en contra del deudor (Núm. 2 Parágrafo 1 artículo 8 Decreto 560, Núm. 3 artículo 6 Decreto 842). Cuando se negocien acuerdos de reorganización individuales por categorías, estos efectos de la suspensión sólo se producirán respecto de los acreedores de la categoría con la que se esté negociando (Parágrafo 2 artículo 6 y artículo 7 Decreto 842);
- La posibilidad de aplazamiento de las obligaciones por gastos de administración (Parágrafo 1. Artículo 8 Decreto 560, artículo 8 Decreto 772 y artículos 4 y 5 Decreto 842).

Una vez admitida la solicitud, y durante el término de la negociación, podrán los acreedores presentar sus inconformidades al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, con el fin de discutir la inclusión de su crédito si se ha omitido, la posición del mismo en la categoría y en la clase que legalmente le corresponda si no se efectuó en debida forma, y el número de votos que les asisten si su contabilización no se ajustó a la ley.

Aunque el Decreto 560 establece que las inconformidades pueden presentarse durante el término de la negociación, en nuestro criterio esto debe entenderse en el sentido de que el ejercicio de tal derecho, atendiendo a la filosofía de agilidad y celeridad perseguida por el decreto, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, debe realizarse dentro del término de traslado de cinco (5) días que realice el juez del concurso del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto.

El deudor deberá elaborar y presentar ante el juez del concurso el acuerdo de reorganización celebrado con sus acreedores antes del vencimiento de los tres (3) meses de la negociación. Sin lo presenta o el juez del concurso no lo confirma, se aplican los efectos del fracaso de la negociación (artículo 10 Decreto 560).

Contenido y aprobación del acuerdo de reorganización:

- Podrá incluir los mecanismos de alivio financiero y de reactivación empresarial dispuestos en el artículo 4 del Decreto 560, como son la capitalización de pasivos, la descarga de pasivos y los pactos de deuda sostenible;
- Deberá respetar las reglas previstas en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidad del trámite de negociación de emergencia;
- Deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los votos de los acreedores;
- Si se negocia con todas las categorías de acreedores, se aplican las reglas previstas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. Así, el acuerdo de reorganización deberá contar con votos de por lo menos tres de las 5 categorías de acreedores si las hubiere. Si hay 3 categorías de acreedores, deberá contar con el voto de por lo menos dos de esas tres categorías.
- Si se negocian individualmente acuerdos de reorganización categoría por categoría, el acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría simple de los votos admisibles de la categoría correspondiente, y sólo producirá efectos para los acreedores de la categoría con la que se celebró el acuerdo. Frente a los demás acreedores el deudor debe seguir atendiendo sus obligaciones dentro del giro ordinario de sus negocios, tanto durante la negociación como con posterioridad a la confirmación del acuerdo (Parágrafo 3 artículo 8 Decreto 560, y artículo 7 Decreto 842).

Posteriormente el juez del concurso convocará a una audiencia en la cual:

- I) Se resolverán las inconformidades de los acreedores respecto de la graduación y calificación de créditos y la determinación de los derechos de voto. Es obligatorio para los acreedores inconformes asistir a la audiencia y sustentar en la misma sus motivos de inconformidad so pena que esta se considere desistida. En nuestro criterio, no será aplicable el término de diez (10) días señalado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 para la conciliación de objeciones, como quiera que estas deben resolverse en la audiencia.

Llamamos la atención en este punto en cuanto a que el decreto exige llegar a la audiencia con el acuerdo de reorganización celebrado, pero al mismo tiempo determina que en dicha audiencia se resolverán las inconformidades respecto de la graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto. No se entiende cómo se permite votar un acuerdo si aún no están definidos los créditos y los votos, que son la esencia de tal votación.

- II) Oír a los acreedores que votaron de manera negativa el acuerdo.
- III) Realizará un control de legalidad.
- IV) Procederá a decidir si confirma o no el acuerdo. Si se confirma, el acuerdo produce los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 (pero sin que en nuestra opinión apliquen los términos de días allí previstos), y el juez del concurso impartirá las órdenes del artículo 36 de dicha ley.
- V) Si no lo confirma, se da por terminado el trámite, y el deudor no podrá volver a intentar una nueva negociación de emergencia dentro del año siguiente a la terminación. Lo que sí podrá es solicitar un procedimiento de reorganización tradicional en los términos de la Ley 1116 de 2006.

El procedimiento de negociación de emergencia será objeto de reglamentación por la Superintendencia de Sociedades.

B. PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL.

Este mecanismo extrajudicial está regulado principalmente en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, complementado por los artículos 10 del Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, por los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 842 del 13 de junio de 2020, y reglamentado por la Resolución 2020-01-286393 del 23 de junio de 2020 proferida por la Superintendencia de Sociedades. Tiene por finalidad renegociar las obligaciones del deudor con sus acreedores de mutuo acuerdo dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio del procedimiento, el que se adelanta ante las Cámaras de Comercio.

A este procedimiento pueden acudir no sólo los destinatarios de la Ley 1116 de 2006, sino también los sujetos excluidos por dicha ley en su artículo 3, a diferencia de lo que ocurre en el trámite de negociación de emergencia como ya explicamos.

Coincide con este último en que el deudor también puede negociar de manera individual un acuerdo de recuperación con cada una de las categorías de acreedores que consagra el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 (laborales, entidades públicas, instituciones financieras, acreedores internos y otros acreedores externos), de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 8 del Decreto 560 y con el artículo 10 del Decreto 772. Esto no elimina la posibilidad de que el deudor adelante una negociación colectiva con todas las categorías de acreedores. Se deberá entonces evaluar en cada caso particular qué es lo más conveniente para el deudor, si negociar por categorías o de forma colectiva el acuerdo de recuperación, dependiendo de su situación financiera y de con cuáles acreedores es que presenta el mayor pasivo que lo coloca en el estado de insolvencia.

Para acceder al procedimiento de recuperación empresarial el deudor debe adelantar y cumplir los siguientes trámites y requisitos:

- Ser persona natural comerciante o persona jurídica de carácter privado o mixto que realicen negocios permanentes en Colombia, ser sucursal de sociedad extranjera o patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales. A diferencia de lo que ocurre

en el régimen tradicional de reorganización de la Ley 1116 y en el trámite de negociación de emergencia, al procedimiento de recuperación empresarial sí pueden acceder los sujetos señalados en el artículo 3 de la Ley 1116, tales como EPS, IPS, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria, empresas industriales y comerciales del estado, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación específico. Esto en todo caso no impide frente a dichos sujetos la adopción de medidas administrativas como toma de posesión o intervención para administrar o liquidar por parte de las autoridades competentes (artículo 3 Decreto 842 del 13 de junio de 2020).

- Acreditar que está inmerso en alguno de los supuestos de insolvencia previstos en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, es decir, encontrarse en la causal de Cesación de pagos o incapacidad de pago inminente. Así mismo debe declarar y acreditar que se encuentra afectado exclusivamente por las causas del estado de emergencia ocasionado por el Covid-19 (numeral 2 artículo 4 de la resolución 2020-01-286393-000 de la Superintendencia de Sociedades)
- Cumplir con el reglamento que para el efecto establezca la cámara de comercio que tenga jurisdicción en el domicilio del deudor, el que se sujetará a la resolución de la Superintendencia de Sociedades.
- Presentar una solicitud de admisión a un procedimiento de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, acompañada de las pruebas que pretenda hacer valer, lo que conllevará la adhesión del deudor al reglamento aprobado mediante la resolución 2020-01-286393 del 23 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades.
- La solicitud debe contener:
 - i) La manifestación de encontrarse en alguno de los supuestos de insolvencia del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006;
 - ii) La indicación de quiénes son los acreedores que se pretende incorporar en el procedimiento de recuperación señalando el valor adeudado a cada uno;
 - iii) La propuesta de acuerdo de recuperación con los acreedores que contenga una oferta de pacto arbitral;
 - iv) El proyecto de calificación y graduación de créditos en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil.
 - v) La determinación de los derechos de voto, los estados financieros básicos del ejercicio contable con corte a 31 de diciembre del año anterior a la solicitud, los estados financieros básicos correspondientes al ejercicio contable con fecha de corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, y el inventario de los activos y pasivos debidamente certificado y valorado (numeral 2 artículo 4 de la resolución 2020-01-286393 del 23 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades);
 - vi) La memoria explicativa de las causas que llevaron al deudor a la situación de insolvencia con una declaración de afectación por el Covid-19, el flujo de caja de la compañía, un plan de negocios de reorganización, un informe sobre procesos de

ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías que cursan en su contra, indicando las medidas cautelares existentes que corresponden a los acreedores convocados al procedimiento de recuperación empresarial (artículo 4 de la resolución 2020-01-286393 del 23 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades).

Si el deudor no aporta con la solicitud la totalidad de la documentación, la Cámara de Comercio le concede cinco (5) días para que complemente los documentos faltantes.

Verificada la documentación, el deudor debe cancelar el valor correspondiente a gastos de honorarios indicados por la Cámara de Comercio.

Una vez admitida la solicitud, el deudor debe dar cumplimiento a los requisitos de publicidad establecidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 842 de 2020 los cuales ya indicamos en el trámite de Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización.

La admisión de la solicitud de recuperación empresarial por parte de la Cámara de Comercio produce los siguientes efectos (numeral 2 artículo 5 de la resolución 2020-01-286393):

- 🚦 La prohibición a los administradores para la adopción de reformas estatutarias, la realización de conciliaciones o transacciones de cualquier clase de obligación, la enajenación de bienes o la celebración de operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor (artículo 9 del decreto 560 de 2020).
- 🚦 La suspensión de los procesos coactivos, ejecutivos y de restitución de tenencia por mora en el pago de los cánones de arrendamiento en contra del deudor (artículo 7 del Decreto 842 del 13 de junio de 2020). Esta suspensión sólo procederá respecto de los procesos de los acreedores que se encuentren participando en el procedimiento de recuperación empresarial.

Dentro del procedimiento de recuperación empresarial, los acreedores podrán presentar objeciones a la calificación y graduación de créditos y a la determinación de los derechos de voto. También podrán presentar observaciones o generar controversias referidas a la legalidad de la propuesta de acuerdo de recuperación empresarial y pago, discutiendo si el deudor está sujeto al procedimiento de recuperación o a la vinculación de acreedores que debían hacer parte del acuerdo. Esta intervención deberá hacerse por escrito, aportando los soportes documentales en que funden sus objeciones, observaciones o controversias.

El acuerdo de recuperación debe sujetarse a los parámetros de contenido, negociación, presentación y aprobación establecidos en el artículo 6 de la resolución 2020-01-286393 del 23 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, y en el artículo 7 del Decreto 842 del 13 de junio de 2020. Entre los aspectos a destacar se señalan los siguientes:

- El acuerdo podrá incluir los mecanismos de alivio financiero y de reactivación empresarial dispuestos en el artículo 4 del Decreto 560, como son la capitalización de pasivos, la

descarga de pasivos y los pactos de deuda sostenible (artículo 1 Decreto 842 del 13 de junio de 2020).

- El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidad del trámite de recuperación empresarial;
- Si se negocia con todas las categorías de acreedores, se aplicarán las reglas previstas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
- Si se negocian individualmente acuerdos de reorganización categoría por categoría, el acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría simple de los votos admisibles de la categoría correspondiente, y sólo producirá efectos para los acreedores de la categoría con la que se celebró el acuerdo. Frente a los demás acreedores el deudor debe seguir atendiendo sus obligaciones dentro del giro ordinario de sus negocios, tanto durante la negociación como con posterioridad a la confirmación del acuerdo (artículo 7 Decreto 842 del 13 de junio de 2020).
- El mediador de la Cámara de Comercio deberá intervenir en búsqueda del acercamiento entre el deudor y los acreedores para lograr fórmulas de acuerdo, al igual que apoyar al deudor para elaborar la calificación de créditos, la determinación de los derechos de voto, y las condiciones y términos del acuerdo.

Si el acreedor incumple alguno de los deberes que la cámara de comercio le indica en el oficio de iniciación del procedimiento, y no los subsana dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, se entenderá fracasado el proceso. Si este fracasa en su negociación se dará por terminado el trámite, y el deudor no podrá volver a intentar una nueva recuperación empresarial dentro del año siguiente a la terminación. No obstante, la ley si le permite solicitar el procedimiento de reorganización tradicional de la Ley 1116 de 2006.

Celebrado el acuerdo, este solamente producirá efectos entre las partes que lo celebraron, pero si el deudor desea que los efectos del acuerdo se extiendan a los acreedores que no participaron o que votaron negativamente, podrá acudir al trámite de validación judicial regulado en los artículos 11 y 13 del Decreto 842 de 2020.

Para acudir al procedimiento de validación judicial deben adelantarse y cumplirse los siguientes trámites y requisitos:

1. Los deudores sujetos al régimen de insolvencia deben presentar una solicitud de validación judicial ante el juez del concurso (Superintendencia de Sociedades), y los deudores determinados en el artículo 3 de la ley 1116 del 2006, deberán presentarla ante el juez civil del circuito.
2. El deudor deberá adjuntar el acuerdo que se pretende validar y sus soportes.
3. La Cámara de Comercio ante la cual se adelantó el procedimiento de recuperación empresarial remitirá al Juez del Concurso todo el expediente del procedimiento mediante el uso de mecanismos virtuales, de no ser posible esta vía para remitirlo, será el deudor quien debe remitir una copia del expediente.
4. Una vez el juez cuente con la documentación requerida, expedirá una providencia de inicio del trámite de validación judicial. Pero si la documentación aportada está incompleta, el juez podrá requerir al deudor mediante oficio para que complete la información requerida en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, y si esta no es subsanada, la solicitud será rechazada.

5. El juez emitirá providencia de inicio del trámite de validación e impartirá las ordenes señaladas en los numerales 2, 6, 8.10 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, y suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y de ejecución de garantías respecto de todos los acreedores o los acreedores de la categoría o categorías objeto del procedimiento de recuperación empresarial, y sobre los cuales se tiene el propósito de extender los efectos del acuerdo.
6. Dentro del término de diez (10) días, los acreedores ausentes o los que estuvieron en desacuerdo, podrán presentar directamente al mediador las inconformidades en la forma de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como las observaciones al acuerdo, y deberá acompañar la totalidad de las pruebas documentales que se pretendan hacer valer.
7. Vencido el plazo anterior, el mediador promoverá un arreglo amistoso de las inconformidades presentadas y observaciones al acuerdo, durante un término de diez (10) días, e informará al juez del concurso sobre el resultado.
8. El Juez del Concurso convocará a una audiencia en la cual se resolverán inicialmente las inconformidades presentadas por los acreedores. La inasistencia a esta implicará el desistimiento de las objeciones. Posteriormente, el juez del concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra o no hubieran votado, con el fin de que presenten sus observaciones en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo.
9. Si el acuerdo es validado, surtirá los efectos del acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006, y se impartirán las órdenes previstas en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes.
10. El juez del concurso emitirá providencia que resuelva sobre la validación por fuera de la audiencia ante la imposibilidad de realizarla de manera presencial o virtual
11. Una vez la providencia se encuentre en firme, el Juez del Concurso dispondrá que se informe a cada autoridad o despacho judicial que adelante ejecuciones en contra del deudor respecto de procesos de cobro coactivo o procesos de restitución de tenencia, para que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la terminación de los procesos, sin perjuicio de los derechos de los acreedores con garantía.
12. Si el acuerdo no es validado por cualquier causa, el acuerdo sólo será vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y hayan dado su voto favorable, y se levantará la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de tenencia, de cobro coactivo y de ejecución de garantías
13. El mediador deberá informar a la Cámara de Comercio sobre la apertura y resultado del procedimiento de validación, a su vez la Confederación de Cámaras de Comercio reportará a la Superintendencia de Sociedades, en el formato que se provea, la información relativa a la apertura y al resultado del procedimiento de validación.

Conforme con la información suministrada en el presente artículo, el empresario deberá valorar cuál de estos procedimientos es el que resulta mas adecuado dependiendo de su situación financiera y de sus necesidades.

Para mayor información al respecto, envíenos sus comentarios y consultas al correo electrónico info@dhalegal.com o visítenos en nuestra página web www.dhalegal.com y en nuestras redes sociales.